



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: VI Número: Edición Especial. Artículo no.: 44 Período: Noviembre, 2018.

TÍTULO: Aplicación del interés superior del niño(a) como mecanismo para garantizar el ejercicio del régimen de visitas.

AUTORES:

1. Máster. Gonzalo Favián Viteri Pita.
2. Dr. Wilson Salomon Viteri Ojeda.
3. Máster. Julio Cesar Torres Segarra.
4. Dr. Wilson Eduardo Castro Nuñez.

RESUMEN: El presente artículo parte de la premisa de que el derecho a visitas es un principio constitucional, determinado en el Código de la Niñez y Adolescencia con jerarquía orgánica, así lo determina la constitución del Ecuador y fue ratificado por el convenio de los derechos del niño del que nuestro país forma parte; sin embargo en el convivir diario resulta que su aplicación es muy escueta debido a que cualquiera de los progenitores demuestra poco interés en concretar el régimen de visitas que la ley determina, y esto permite que se convierta en un tema personal de pareja, lo que dificulta su aplicación real en Ecuador.

PALABRAS CLAVES: interés superior del niño, patria potestad, derecho a visitas, relación parental, principios constitucionales.

TITLE: Application of the best interest of the child as a mechanism to guarantee the exercise of the visitation regime.

AUTHORS:

1. Máster. Gonzalo Favián Viteri Pita.
2. Dr. Wilson Salomon Viteri Ojeda.
3. Máster. Julio Cesar Torres Segarra,
4. Dr. Wilson Eduardo Castro Nuñez.

ABSTRACT: This article starts from the premise that the right to visits is a constitutional principle, determined in the Code of Childhood and Adolescence with an organic hierarchy, as determined by the constitution of Ecuador and was ratified by the Convention on the Rights of the Child, that our country is part of; however, in daily living it turns out that its application is very brief because any of the parents shows little interest in specifying the visitation regime that the law determines, and this allows it to become a personal subject of a couple, which makes it difficult its real application in Ecuador.

KEY WORDS: higher interest of the child, parental authority, right to visits, parental relationship, constitutional principles.

INTRODUCCIÓN.

Para determinar el derecho de visitas enmarcado en el interés superior del niño, es necesario referirnos a los derechos humanos que sirvieron de base para este fin, empoderados en su proyección normativa, que sirvieron de base para el desarrollo no solo de sus derechos sino de los pueblos, de los individuos, y desde luego el interés superior de los niños, ya que el contenido de lo

determinado en los derechos humanos quizá sea superior a su mera transcripción, y mas bien se proyecta hacia la completa realización del hombre en su dignidad humana.

Este trabajo aporta a dar una visión general de un problema social que involucra a la familia como la célula principal de la sociedad, a darle una salida jurídica. A la problemática de los niños, niñas y adolescentes, en su entorno, aprovecha comparar esta relación natural en una correlación. Estado - Familia – Sociedad, y como resultado da una salida a la relación parento filial y compromete al estado es esta relación social.

El Régimen de visitas en Ecuador está determinado con absoluta claridad en nuestra legislación; sin embargo, a lo largo del desarrollo del niño, niña y adolescente se han presentado un sinnúmero de vicisitudes que mediante la norma jurídica no se ha podido superar por varias razones, ya sea porque la madre le impide las visitas al padre, o quizá porque el padre dedica su tiempo a otro índole de compromisos ya sean laborales, amorosos, que de forma influyen en el descuido y abandono total a sus hijos.

Ecuador no es la excepción en la aplicación de normas legales, ya que si determinamos quién es el encargado de aplicar las leyes por lógica encontramos que los jueces, pero es necesario mencionar que nuestra legislación es monoparental, aplicando siempre el principio de que el niño luego de una ruptura matrimonial debe vivir con un solo progenitor, y que por mandato legal le corresponde a la madre, claro siempre y cuando no exista causa legal que a ella le impida ejercer dicho encargo.

De lo manifestado, aparece forzosamente que los niños son utilizados como medios para conseguir fines específicos de los padres, valiéndose en todo momento de la manipulación del niño con el único fin de conseguir intereses personales, pero nunca haciendo efectivo el régimen de visitas, peor aún, el interés superior del niño.

DESARROLLO.

Al hablar de la institución del régimen de visitas, obligatoriamente nos encontramos frente a un problema social causado por el divorcio, separación de los progenitores, hijos procreados fuera de matrimonio, entre otro tipo de problemas que se pudieran presentar mientras el niño es menor de edad, y de la mano con esta institución va la tenencia que se lo da a favor de uno de los conyugues y por regla general se le concede este derecho a la madre, y por lógica se habla de forma general del derecho de visitas que debe ejercerlo el padre, y en algunos casos la madre, que no ejerce la tenencia del menor; esto con el único fin de que se mantenga la relación parento filial entre padres e hijos, necesaria para el buen crecimiento y desarrollo integral de los menores.

Como hemos manifestado, el derecho a visitas se le da al padre que no vive con el menor; esto con el propósito de que no se rompa la relación afectiva y con el propósito de que coadyube no solo con el control, sino también, para que se vaya afianzando la personalidad que todo menor adquiere en diferentes etapas de su desarrollo.

Como principales temas de estudio relacionados están: El interés superior del niño, La familia, La patria potestad, la Relación parento filial, el Régimen de visitas y las Consecuencias de la separación de los progenitores.

El interés superior del niño.

En la actualidad, al referirnos a las niñas, niños y adolescentes siempre lo realizamos en el sentido de protección debido a la vulnerabilidad en los que ellos se encuentran, y esto por menos decirlo, no significa que reciba la protección necesaria o que se pueda impedir que sus derechos sean respetados; al vivir en una sociedad occidental, el niño es considerado como el futuro no solo de un país, pese a que se trata de un ser vulnerable que aún no está completamente realizado, más bien podríamos decir que se encuentra en periodo de formación.

En nuestra legislación, como en la mayor parte de legislaciones Latinoamericanas en el siglo XX, se ha producido un fenómeno bastante claro referente al puesto que ocupa el niño en la sociedad, partiendo desde los antecedentes históricos que esto ha significado para conseguir las políticas públicas necesarias para determinar en mayor grado sus necesidades que sus deseos.

Es importante determinar, que la Convención de las Naciones Unidas mantiene vigente la legislación relacionada a los derechos de los niños, que podríamos considerarlos como protectores, como por ejemplo en los artículos del 1 al 5 de dicha Convención, que cubren casi todo lo que se quiere decir con respecto al niño (UNICEF, 1989).

Son ya veinte y ocho años desde que la Convención de los Derechos de la Niñez se encuentra vigente y que dichos principios, a partir de 1990, fueron de a poco incorporados a varias legislaciones latinoamericanas que ratificaron dicha convención, por lo que en nuestro país dicho principio es el más referenciado y citado no solo a nivel legislativo sino también a nivel judicial.

Analizando lo manifestado, podemos mencionar que el calificativo superior quizá deba ser considerado como un superlativo de alcance declarativo y no restrictivo; es decir, se puede considerar que el interés superior del niño determinado por la Convención se podría considerar como un instrumento jurídico para alcanzar su interés de forma permanente.

Analicemos lo que manifiesta nuestra legislación; el artículo 48 de la Constitución Política manifiesta que: "Será obligación del Estado, la sociedad y la familia promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás". El artículo 49 (ibídem) dice que: "Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y

cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten (Asamblea Nacional, 2018a).

Por su parte, el Artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta: "...este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral" (Asamblea Nacional, 2018b).

El artículo 11 (ibídem) determina que: "...el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justa equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla" (Asamblea Nacional 2018b).

El ultimo inciso del Art. 12 manifiesta que: "En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de los demás". Por su parte, el artículo 14 determina que: "Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. Ninguna autoridad

judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño" (Asamblea Nacional 2018b).

Nosotros podemos determinar, que el interés superior del niño es de cumplimiento obligatorio, por lo que al momento que cualquier autoridad tenga que resolver cuestiones referentes a los niños se debe aplicar en estricto apego y siempre en su beneficio de los menores de edad.

La familia.

Según el diccionario jurídico de Cabanellas conceptualiza a la familia de la siguiente manera: "Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la "gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella". Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de la milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no" (Cabanellas, 1979).

Al analizar el concepto de familia, concluiremos que se constituye en el núcleo de la sociedad tal y como lo determina nuestra Constitución en su Artículo 44 al describir que el estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niñas y adolescencias, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos (Asamblea Nacional, 2018a).

En Ecuador, existen varios tipos de familias, así el Art. 67 de la Constitución de la República manifiesta que: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Asamblea Nacional 2018a).

El Art. 68 (ibídem) manifiesta que: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Asamblea Nacional 2018a).

Por su parte, los Arts. 69 y 70 de la Constitución con claridad señalan políticas para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia y fundamentalmente conseguir la igualdad entre mujeres y hombres (Asamblea Nacional 2018a).

En conclusión, la familia es la célula fundamental de la sociedad y se constituye en necesaria para la protección de los derechos y el desarrollo integral de quienes son parte; por lo tanto, la familia debe recibir el apoyo y protección del estado ecuatoriano con el único fin de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus obligaciones dentro de un estado constitucional de derechos y justicia como lo es nuestro país.

El modelo de familia determinado tradicionalmente, por el estado ecuatoriano, está establecido sobre la fusión del matrimonio romano y el derecho canónico, recordemos que la Iglesia Católica a través del Concilio de Trento en el año de 1563, impuso la obligación de formalizar las uniones entre hombre y mujer ante la denominada autoridad eclesiástica por varias décadas, constituyéndose

así el medio idóneo de legitimación de las familias desde aquella época; es así que los concubinatos fueron proscritos y las personas que para mala suerte se encontraban en esta calidad, fueron condenados a la excomunión; como podemos ver desde aquellos siglos fue considerado el matrimonio como un sacramento en lo que a ritos de sacramento se refiere, lo que conservamos hasta la actualidad, quizá con menos rigurosidad que en la antigüedad.

La patria potestad.

Al referirnos a esta institución jurídica, es menester recordar, que las niñas, niños, y adolescentes como grupo de atención prioritaria, son titulares de varios derechos humanos específicos a su edad, entendidos estos como derechos y obligaciones de sus progenitores; de aquí parte el problema que se ventilan en los juzgados ecuatorianos referente al cuidado y protección de un niño de manera especial cuando los padres enfrentan una ruptura o separación conyugal.

De igual forma, realizaremos una reflexión en torno a los avances más recientes que se han presentado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y respecto del rol social que juegan los profesionales del derecho y operadores de justicia como garantistas de los derechos de estos grupos considerados como vulnerables.

Existen varias publicaciones y estudios realizados sobre los antecedentes de la patria potestad entre otras investigaciones que tienen relación; por lo tanto, no vamos a profundizar al respecto, pero es necesario mencionar que la patria potestad según el Código de la Niñez y Adolescencia en la mayoría de legislaciones del mundo, se les considera como los derechos y obligaciones que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados, todo lo que haga referencia con el cuidado del niño para su óptimo desarrollo; es decir, existe obligación y responsabilidad de los dos progenitores, pero esto no siempre se cumple, ya que luego de una separación conyugal los padres eligen destinos diferentes y en la mayoría de casos las decisiones que toman las parejas no lo hacen pensando en sus hijos.

Relación parento filial.

Para referirnos a la relación parento filial nos remitimos al concepto de familia determinado anteriormente, entendido éste como un sistema social con participación dinámica dentro de toda sociedad, en relación al rol que deben cumplir los conyugues con respecto al cuidado y crianza de sus hijos; es decir, lazos parentales y fraternales que determinan la estabilidad emocional y afectiva de los niños.

Al referirnos a la familia, ya como ente activo dentro de la comunidad, encontramos que existen vínculos afectivos que son la expresión de la unión familiar; aspecto que va más allá de la relación de consanguinidad y parentesco, ya que son los padres los encargados de cubrir las necesidades materiales, espirituales y sobre todo afectivas de sus hijos.

En realidad, lo manifestado no siempre corresponde a la realidad, ya que varios casos se han presentado en Ecuador y han demostrado que las niñas, niños y adolescentes se han quedado en estado de indefensión, porque la familia ha realizado cambios luego de la separación de los padres, debiendo asumir toda esta carga los hijos procreados dentro de un hogar estable, afectando la calidad de vida de todos sus miembros.

Para determinar el vínculo afectivo, tomemos como referente lo manifestado por Barudy y Dantagnan (2005), quienes subrayan la importancia de establecer vínculos con personas (padres u otros cuidadores) que garanticen el cuidado, el buen trato y respuestas oportunas ante sus necesidades, y por otra, los que hace Manfred Max-Neef (1996), en su teoría de las necesidades humanas, aplicada específicamente a los niños y las niñas, por ser básica para comprender cómo satisfacen sus necesidades afectivas. Este autor plantea que: “el afecto es una necesidad, quizás, la más importante para el desarrollo emocional de los niños, puesto que deriva una buena autoestima, seguridad en sí mismo(a), manejo adecuado de las relaciones interpersonales, entre otros aspectos”. El afecto se considera, según el autor, una de las necesidades axiológicas fundamentales para

formar personas sanas emocionalmente, que sería indicadores no tangibles que ayudarían a construir una buena calidad de vida, ya que el tiempo y los valores que sus padres dediquen a sus hijos no tiene precio tales como el cuidado, el amor, el tiempo compartido entre hijos y padres, la calidez y la adopción de normas de conducta que regulan y guían la convivencia de una familia.

Régimen de visitas.

Sobre el régimen de visitas, el tratadista Ecuatoriano Dr. Rubén Aguirre A. (2008) en su obra titulada: La Tenencia de Menores en el Ecuador, manifiesta: “Es el derecho que tienen los padres o los familiares para visitar a sus hijos o consanguíneos menores de edad, con la frecuencia y libertad que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia o el Juez de lo Civil respectivo estimare conveniente, en los que se fijan los días y la hora en que dichos menores deban visitarlos, y ser devueltos a la persona que goza de la Tenencia del Menor de acuerdo a lo establecido en la respectiva resolución. “El Régimen de Visitas debe establecerse con mira a lograr una junta media entre el padre que obtuvo la custodia y el otro, quien generalmente se ve sujeto al arbitrio y exigencia del Primero” (Aguirre, 1996).

Además del derecho a un régimen de visitas, el progenitor separado tiene el deber legal de pagar una prestación alimenticia a favor de los hijos, cabe mencionar que el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos no perjudica el régimen de visitas, pero de aquí nace el conflicto social, ya que cuando el progenitor no paga la pensión de alimentos, el otro progenitor, como castigo por el incumplimiento, quiere que mientras no pague la pensión no pueda ver a sus hijos, y esto ha desencadenado una lucha social, ya que la normativa legal no impide que el incumplimiento de pago sea causal para suspender el régimen de visitas como lo manifestamos anteriormente; más sin embargo, el padre o la madre tiene derecho a pasar tiempo con su hijo, porque se entiende que no solo es un derecho del padre o de la madre, sino también del hijo y que el pago de la pensión de alimentos no debe ser condición para facilitar o impedir que un padre vea a sus hijos.

La normativa legal ecuatoriana es muy legalista sobre el tema de régimen de visitas, ya que este se otorga a favor del padre y/o madre separados legalmente, ya sea producto de un divorcio o una separación no legal de los padres, en donde cualquiera de los progenitores puede concurrir ante la administración de justicia con el fin de solicitar se haga efectivo el régimen de visitas, ante lo cual el juez que avoca conocimiento lo realiza aplicando siempre el interés superior del niño, y con elementos de convicción tales como informes de trabajo social y psicológicos, que ayudan al juez a tomar una correcta decisión; además, los menores de edad que estén en condiciones de expresarse pueden hacerlo de forma reservada y ante el juez que sustancia la causa; de esta manera se determina el régimen de visitas.

Un segundo momento se presenta cuando al haber obtenido ya la resolución judicial para hacer efectivo el régimen de visitas, el progenitor a cargo del menor trata de impedir que se cumpla el régimen de visitas por diversas circunstancias, y en su mayoría por el tema económico o el no pago de prestación alimenticia, y otro factor que es determinante es el incumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor que debe concurrir a visitar a sus hijos, quizá porque se aleja definitivamente de la familia, o encuentra otra pareja y forma otra familia, y esto impide que se relacione de forma adecuada con sus otros hijos.

Consecuencias de la separación de los progenitores.

Sin lugar a dudas, luego de una separación conyugal, se determina ya sea de mutuo acuerdo o por mandato legal la tenencia del menor que es uno de los temas a tratar, ya que tanto la tenencia como la patria potestad no se comparte entre el padre y la madre; por este motivo, se acuerda un régimen de visitas para el progenitor que no va a vivir con los hijos.

Existen varias consecuencias sociales y jurídicas luego de una separación conyugal, generalmente la madre es la encargada del cuidado y protección de sus hijos luego de una ruptura matrimonial, pero no siempre es así, ya que existen padres que también reclaman la tendencia, custodia compartida de sus hijos, o en algunos casos al padre se le confía el cuidado y protección de sus hijos.

La legislación ecuatoriana sí permite que padre o madre reclamen la tenencia; en el artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia se habla sobre las reglas para confiar la patria potestad, y se señala que a falta de acuerdo entre los progenitores o si lo acordado fuera inconveniente para el hijo, la patria potestad de los menores de doce años se otorgará a la madre. A menos que se pruebe que con ello se perjudica los derechos de un hijo, de lo manifestado y analizando la parte final podríamos entenderlo esto como una regla en lugar de una presunción (Asamblea Nacional, 2018b).

Sin lugar a dudas, la separación de los padres de una familia estable trae consecuencias nefastas para los hijos menores de edad, que estuvieron viviendo con padre y madre juntos, y de forma repentina tienen que experimentar una separación de los padres, que en algunos casos es definitivo, y en otros es secuencial o periódico; esto conlleva a que los hijos tengan inseguridad, baja autoestima, y como consecuencia, de esto marcan su vida quizá hasta cuando son adultos.

En Ecuador, es una realidad las constantes separaciones de parejas, cientos de divorcios, y por ende, existen miles de trámites judiciales con pretensiones de divorcio, alimentos, derecho de visitas, patria potestad, entre otros, convirtiéndose el tema en un serio problema jurídico social, congestionando los juzgados de la niñez y familia con jueces que no hacen más que aplicar reglas establecidas que no necesariamente precautelan el interés superior del niño.

CONCLUSIONES.

Sin lugar a dudas, la aplicación del interés superior del niño sirve como mecanismo para garantizar el ejercicio del régimen de visitas, ya que en Ecuador, los progenitores toman a la ligera el tema del régimen de visitas, constituyéndose un mero trámite necesario para que el juez sentencie y declare

disuelto un vínculo matrimonial; esto conlleva a que el juez, al momento de resolver, no dispone de oficio el seguimiento del régimen de visitas, más por el contrario, solo cumple con regular dicho régimen, que por lo general se lo considera abierto o en el mayor de los casos se regula con horario establecido.

Recordemos, que por normativa legal, un juez no está en la capacidad de disponer que los padres de un niño tengan una relación de tenencia compartida, como lo han reclamado varios movimientos sociales y grupo de padres asociados en Ecuador, que proponen el régimen de visitas compartidas; tampoco puede decidir el juez si el hijo se queda un periodo de tiempo con el padre y otro con la madre.

Según varias propuestas de diferentes colectivos sociales, se pretende que los jueces aprueben el régimen de Cuidado Compartido, siempre que el acuerdo garantice el ejercicio de los derechos de los hijos comunes y su interés superior; esta es una propuesta que se encuentra en trámite en la Asamblea Nacional.

De lo manifestado, es imperecedero proponer una instancia de diálogos constantes con el fin de llegar a un acuerdo que beneficie al menor; más aún, en la actualidad, el Consejo de la Judicatura en sus diferentes sedes a nivel nacional mantiene funcionando centros de mediación completamente gratuitos que pueden ser utilizados para este tipo de casos, y no congestionar los juzgados de la niñez y familia, ya que los profesionales que se encuentran al frente de dichas instituciones están preparados y capacitados para aplicar métodos, y sin la necesidad de realizar un trámite judicial, que al final es complejo y agotador para los litigantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Nacional (2018b) Código de la Niñez y Adolescencia. Ediciones Legales.
2. Asamblea Nacional (2018a) Constitución del Ecuador. Ediciones Legales.
3. Aguirre, A. &. (2008). La Tenencia de Menores en el Ecuador, primera edición. Quito: Impreso por Gráficas Cárdenas.
4. Barudy, J. y Dantagnan, Maryorie (2005). Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia. . Barcelona: Gedisa.
5. Cabanellas, Guillermo (1979). Diccionario Jurídico. Primera edición.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
6. Max-Neef, M. (1996). Desarrollo a escala humana: una opción para el futuro. . Santiago de Chile: Cepaur.
7. UNICEF (1989) Convención sobre los derechos del niño.
https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf

BIBLIOGRAFÍA.

1. Asamblea Nacional (2018). Código de la Niñez y Adolescencia actualizado. Ediciones Legales.
2. Asamblea Nacional (Mayo, 2015). Código Orgánico de la función Judicial.
3. Asamblea Nacional (2016). Código Orgánico General de Procesos. Editores El Fórum.
4. Asamblea Nacional (2005). Código Civil Ecuatoriano. Reformas.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Gonzalo Favián Viteri Pita.** Máster en Derecho Notarial y Registral, Licenciado en Ciencias Sociales, Políticas y Económicas, y Abogado de los Tribunales del Ecuador. Docente universitario en UNIANDES. Correo electrónico: favigonza@hotmail.com

2. **Wilson Salomón Viteri Ojeda.** Doctor en Jurisprudencia, Máster en Derecho Penal y Criminología, Máster internacional en técnicas científicas de investigación criminal, Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, Licenciado en Ciencias Sociales, Políticas y Jurisprudenciales, Fiscal y Docente universitario en UNIANDES. Correo electrónico: wilsonviteriojeda66@gmail.com
3. **Julio Cesar Torres Segarra.** Magister en medicina forense. Diploma superior en criminalística. Doctor en medicina y cirugía. Docente universitario UNIANDES. Correo electrónico: juliocesartorres@gmail.com
4. **Wilson Eduardo Castro Nuñez.** Doctorado en Ciencias de la Educación PhD. (egresado) Magister en Docencia Universitaria Mención Ciencias Jurídicas. Magister en prevención de riesgos laborales. Abogado de los Tribunales. Licenciado en Ciencias de la Educación. Catedrático universitario UNIANDES. Correo electrónico: abogadowilsoncastro@gmail.com

RECIBIDO: 7 de septiembre del 2018.

APROBADO: 26 de septiembre del 2018.